

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4292.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 329.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

A fin de que tenga cumplido efecto la resolución de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en que tuvo á bien nombrar á D. Miguel Villalonga notario y escribano especial de Hacienda para la recepción y protocolización de los autos de traspaso de todas las fincas tenidas en alodio del mismo Estado en esta isla, y á fin de evitar todo abuso sobre este particular, previo el oportuno expediente he determinado lo que sigue.

No se autorizará escritura alguna de traspaso de bienes en alodio del Estado, sin que ántes se haga constar por medio de la correspondiente carta de pago quedar satisfecho á la nación el dos por ciento de laudemio, y los respectivos administradores cuidarán que los que hayan de satisfacerlo presenten la oportuna papeleta firmada por el escribano de Hacienda; quedando encargado y responsable Villalonga el cuidar del registro y pago de derechos de Hipotecas en las contadurías que corresponda de las escrituras que otorgue. Palma 10 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 330.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.ª—A.

Orden general del 12 de mayo de 1860 en Palma.

Por Real orden de 20 del mes próximo pasado, se ha servido resolver S. M.

la Reina (q. D. g.) que el capitán destinado al regimiento infantería de San Fernando núm. 11, D. Antonio Gonzalez y Padilla, sea baja definitiva en el ejército, por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente, publicándose en la orden general, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 331.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El día 19 de los corrientes á las 12 de su mañana, en los estrados del edificio que ocupa la Administración Principal de Hacienda pública, tendrá efecto la venta en pública subasta de un buque apresado con género de contrabando, por el escampavía Guarda-costas nombrado «Del-fin», de esta provincia.

El inventario del espresado buque, de sus arreos y justiprecio se hallará de manifiesto en el acto de la celebración de la citada subasta. Palma 9 de mayo de 1860.—Luis Gil.

Núm. 332.

### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vacantes.

Escuelas que se proveerán en las próximas oposiciones del mes de junio.

De niños.

La de Establiments, Fornalutx, Costix, Llorito, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista, dota-

das con 3.300 rs., casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

De niñas.

La de Fornalutx, Costitx, Llorito, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista, Alcudia, Lloseta, Consell, Campanet y San Juan, dotadas con 2.200 rs., casa y retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Tres días ántes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la secretaría de esta Junta acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de maestros por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real orden de 10 de agosto de 1858.

Palma 14 de mayo de 1860.—El presidente,—José Primo de Rivera.—P. A. de la J.—El secretario,—José Ignacio Moragues.

Núm. 333.

### D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de Palma Mallorca distrito de la Catedral.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Rivas para que dentro el término de nueve días siguientes á la publicación del presente comparezca en este juzgado á rendir la oportuna declaración, ó dé noticias de su paradero para obtenerlo por los medios conducentes. Que así lo tengo mandado en la sumaria que estoy instruyendo por denuncia de doña Josefa Bonnin. Dado en Palma de Mallorca y Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral á ocho de mayo de 1860.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 334.

### D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el quince de mayo próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de una casa algorfa con todas sus pertenencias, que en el día forma dos pisos, señalada con el número cincuenta de la manzana ciento treinta y siete, sita en la calle de los Oms de esta ciudad, valnada en mil libras moneda mallorquina, de la propiedad de Guillermo Ramis, á quien le ha sido embargada para el pago de trescientas sesenta y nueve libras, trece sueldos, dos dineros, que está adeudando á D. Jaime Magrí, los dos de esta vecindad; la persona que quiera interesarse en la subasta puede hacerlo que se le admitirá las proposiciones que haga siendo arregladas al albalan que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito. Palma veinte y siete de abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 335.

### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En las Gacetas de Madrid de los días 2 y 4 del actual números 123 y 125 se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos cometidos desde la fe-

cha del Real decreto de 19 de octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen espatriados podrán volver á España desde luego, haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento ántes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á primero de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, — Leopoldo O-Donnell.

Deseando la Reina (q. D. g.) que las personas que se hallan comprendidas en el Real decreto de amnistía, publicado en la Gaceta de ayer, esperimenten sin el menor retraso los efectos de su Real clemencia, se ha servido mandar que los tribunales del fuero ordinario procedan á la declaracion y aplicacion de la amnistía con preferencia al despacho de todos los demas asuntos que pendieren ante los mismos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1860. Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado en auto del dia de hoy, que se obedezca, guarde y cumpla cuanto en ellos se previene y que circulen, como se verifica, por medio del Boletín oficial de esta provincia, á los efectos consiguientes. Palma 11 de mayo de 1860.—Enrique Morales.

### Núm. 556.

#### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar el suministro de veinte mil arrobas de paja de rellenos con destino al servicio de utensilios de este distrito, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta intendencia y ante las comisarias de guerra de Mahon é Iviza, bajo la presidencia de sus respectivos gefes á la una del dia 15 de junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias; pudiendo comprender la totalidad del suministro del distrito ó en la proporcion correspondiente á cada isla, no admitiéndose oferta alguna cuyos

precios escedan de los limites que se publicarán el dia 5 del espresado mes de junio ni las que carezcan de los demas requisitos prevenidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Palma 9 mayo de 1860.—El secretario interino.—Eduardo N. de Tejada.

### Núm. 557.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 124 fundas de cabezal, 39 tohallas, 47 mantas, 178 colchas, y 10 manteles para el servicio de los hospitales militares de este distrito; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, á la una del dia diez y nueve del actual, con arreglo á lo prescrito en real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguientes; y mediante proposiciones arregladas al formulario, pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la secretaría de la referida Intendencia; no admitiéndose oferta alguna cuyos precios escedan de los limites siguientes, ó carezcan de los requisitos prevenidos:

	Reales vn.
Por cada funda de cabezal . . . . .	5'50
Por cada tohalla . . . . .	8'50
Por cada manta . . . . .	48'00
Por cada cubre cama . . . . .	49'00
Por cada mantel . . . . .	49'00

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Palma 10 de mayo de 1860.—El secretario interino—Eduardo N. de Tejada.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente general D. José Gutierrez de la Concha, Marques de la Habana,

Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo al estado de salud del Teniente general D. Antonio Remon Zarco del Valle y Huet,

Vengo en disponer que cese en el cargo de ingeniero general del ejército, plazas y fronteras; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome, cuando su salud lo permita, utilizar sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan Prim y Prats, Conde de Reus, Marques de los Castillejos,

Vengo en nombrarle ingeniero general del ejército, plazas y fronteras.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Queriendo recompensar los distinguidos servicios que los Mariscales de Campo D. Luis Serrano del Castillo y D. Carlos María de la Torre, y los brigadieres don Crispin Jimenez de Sandoval y D. Lorenzo Milans del Bosch han prestado durante la guerra con Marruecos,

Vengo en concederles, á propuesta del General en Jefe del ejército aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 3 de mayo.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de abril de 1860, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos interpuesto por el Fiscal de Imprenta contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra D. Ramon Prieto, editor responsable del periódico *La España*, por haber insertado un artículo en el número correspondiente al 18 de setiembre de 1859, en que se publicaban, segun la denuncia, hechos calumniosos é injuriosos al Gobierno de S. M.

Resultando que formalizada la denuncia por el Fiscal de Imprenta y admitida, se sustanció la causa por sus trámites legales, y que celebrada la vista de ella en 14 de diciembre último, en el mismo dia, por el Presidente del Tribunal y con acuerdo de este, se dictó auto, por el que, accediendo á la solicitud deducida por el defensor del periódico en aquel acto, se mandó estender, y estendió seguidamente por el Escribano actuario, testimonio para consignar un hecho referente á los términos en que el Ministerio fis a' habia sostenido su acusacion oral:

Resultando que en el dia siguiente 15, se pronunció sentencia declarando no culpable el artículo denunciado, y absolviendolo en su consecuencia al editor responsable del periódico; y que contra este fallo, notificado á las partes en el 16, se interpuso en el 22 por el Fiscal de Imprenta el presente recurso de nulidad, fundado en haberse infringido el párrafo segundo del art. 62 de la ley de Imprenta vigente; los artículos 10 y 13 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el 62 de la referida ley, con las demas que determinan las atribuciones del Ministerio fiscal en cuanto al derecho de acusar en las causas de oficio:

Resultando que presentado el citado recurso al sexto dia de notificada la sentencia, lo admitió, sin embargo, el Presidente del Tribunal de Imprenta por haber dudado, como espuso en los considerandos, si debía ó no computarse en el término legal concedido para interponerlo uno de aquellos dias, que lo fué festivo:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 70 de la ley de 13 de julio de 1857, el recurso de nulidad en las causas por delitos de imprenta se ha de interponer dentro de cinco dias:

Considerando que los feriados deben contarse para la computacion de los términos en el procedimiento criminal, y que no son aplicables á él, en esta parte, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del espresado recurso de nulidad deducido por el Fiscal de Imprenta y devuélvase los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de abril de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 24 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el espediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones como que es propio de su indole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del pais, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la estirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonía los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuales, ántes de emitir su dictámen, han oido el de los jueces de primera instancia, relatores, escribanos y procuradores; de modo, que puede decirse que todo el órden judicial, formando una sola voz, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los relatores y escribanos de Cámara y Juzgado.

No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que parece.

En primer lugar la organización de nuestros tribunales no es definitiva, antes bien se echa de menos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislación civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relación que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabábase también en redactar la ley de sustanciación criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, transcurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administración de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideración al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los relatores y escribanos para convertirse en secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose exclusivamente á los notarios la redacción y custodia de los instrumentos públicos. Entónces vendrá la ocasión oportuna de proponer á las Cortes el sistema que se juzgue mas conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuánto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaría sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de mas urgencia y que sean compatibles con el carácter provisional de la organización de nuestros tribunales.

Ademas, la naturaleza del mal de que se lamentan los relatores y escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los cuerpos colegisladores. El curso de los cuerpos colegisladores. El ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el orden judicial. La administración de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el orden é igualdad de los tribunales con la creación de los juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos aranceles. Autorizado para ello el gobierno por las Cortes de 1837, promulgó el de 29 de noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que ademas de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los relatores y escribanos de Cámara de una gratificación que no excedía de 5,000 reales en ninguna parte, ni bajaba de 3,000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislación continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los relatores y escribanos de Cámara, aumentándose los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorización concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de mayo otros Aranceles mas subidos con el objeto de hacer menos sensible aquella supresión. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de mayo de

1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la esperiencia de los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que ántes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas también ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al improbo trabajo que le está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son también aplicables á los escribanos de Cámara.»

El ministro que suscribe se ve, señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicación del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el gobierno hubo de fijar en ellas su atención, y mandar instruir el expediente que produce la actual esposición con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciación de los hechos ofrece un medio fácil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845 que favorecen á la clase de relatores y escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el limite que le permiten sus facultades, propone el ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirían escasisima utilidad. La mas importante es la que suprime la division de las audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se espuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distinción de lugar, disfrutando todas las audiencias la misma categoría y todos los magistrados el mismo sueldo, á escepción de Madrid, no hay razon para que se conserve en orden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los mas necesitados. En los aranceles de 1837 se dividían todas las audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la esperiencia, conformes con el dictamen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribución determinada en los aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institución de los jueces de paz, no solo como auxiliar de la administración de justicia,

sino formando el primer grado de la jurisdicción ordinaria. De aqui la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones, á fin de evitar la aplicación arbitraria y desigual de los artículos del arancel que guardan analogía con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobación á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal mas urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditación y copia de luces una resolución definitiva.

Por estas razones el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., el ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorización concedida por la de 25 de abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aranceles judiciales publicados por mi real decreto de 22 de mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolución de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que espresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el día 1.º de junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organización de los tribunales y la clase y remuneración de los subalternos.

Art. 4.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicación de los aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

#### TÍTULO III.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

De los secretarios de gobierno de las Audiencias.

Art. 1.º Se reunirán en uno los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los relatores de las salas de gobierno y de los secretarios de las audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocación de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al tribunal

pleno ó á la sala del gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y estender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.º A continuación se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 24 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de mayo de 1845, toda vez que á los secretarios de gobierno de las audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de sala de gobierno ó de regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las audiencias el recibimiento de abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la seccion que trata de los derechos que devengan los secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciación, excusas y licencias 10 reales vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

#### De los relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposición del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los relatores para cobrar los derechos integros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitía aquel, siendo esta disposición aplicable á todos los artículos que tienen relación con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los arts. 44 y 46 en la forma prevenida por los aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la estension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

#### Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo 8.º para los relatores es aplicable á los escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y estender los autos de sustanciación.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá también en vigor el art. 120 de los mismos aranceles, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de exceso los tres que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicación de las sentencias á la cantidad que establecen los aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos, lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificación de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si escediese, por cada hoja de esceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del artículo 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil deban practicarla los escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

**CAPÍTULO TERCERO.**

*De los porteros.*

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el presidente, ponente ó algun otro ministro de la sala.

*Del Canciller registrador.*

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de enjuiciamiento civil.»

*Del tasador y repartidor.*

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

*De los negocios de los tribunales y juzgados eclesiásticos y de las subdelegaciones de la Hacienda pública.*

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

**SECCION TERCERA.**

*De los juzgados ordinarios de primera instancia.*

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma seccion por no entender hoy los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma seccion un capítulo, que con el epígrafe de los secretarios y porteros de los juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demas diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entónces la mitad del sueldo.»

*De los escribanos de Juzgado.*

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorizacion y es-

tension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los escribanos por todos sus derechos, incluidos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del artículo 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que espese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la esposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se espide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

**DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

*Juicios de conciliacion.*

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el secretario 2 reales.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 reales.

Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

*Juicios verbales.*

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.  
Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se den escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demas 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero, por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demas actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terce-

ras partes de los que corresponden á los alguaciles.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los aranceles de 1845, suprimiéndose la adiccion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5,000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3,000 rs. vn. el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2,000 rs. no escedan del tipo actual de 3,000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de abril de 1860.—Fernandez Negrete.

(Gaceta del 4 de mayo.)

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.		Reales.	Cént.
Trigo . . . . .				fanega.		
Centeno . . . . .				Id.		
Cebada . . . . .	3	6		Id.	33	
Garbanzos . . . . .	7	4		arroba.	15	66
Arroz . . . . .	1	14	6	Id.	26	28
Aceite . . . . .	1	3		Id.	66	
Vino del pais . . . . .	3	4	2	Id.	23	
Aguardiente . . . . .		3		Id.	23	66
Vaca . . . . .			8	libra.	1	7
Carnero . . . . .			7	Id.	1	83
Tocino . . . . .				Id.		
Trigo candeal . . . . .	7	4		fanega.	72	
Habas . . . . .				Id.		
Habichuelas . . . . .	10	4		Id.	102	
Guijas . . . . .				Id.		
Leña . . . . .		8		quintal.	6	6
Carbon . . . . .	1	4		Id.	17	18
Queso . . . . .	15	15		Id.	228	57
Lana . . . . .	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo . . . . .				arroba.		
Id. de cebada . . . . .				Id.		

Mahon 1.º de mayo de 1860.—P. O.—El segundo teniente—Juan Ruby.

**Ciudad de Iviza.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.		Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	7	4		fanega.	73	50
Cebada . . . . .	4	4		id.	42	
Centeno . . . . .				id.		
Maiz . . . . .				id.		
Garbanzos . . . . .	9			id.	90	
Arroz . . . . .	1	16		arroba.	24	
Aceite . . . . .	1	13		id.	66	
Vino . . . . .	3			id.	23	70
Aguardiente . . . . .		8	8	id.	66	37
Vaca . . . . .				libra.		
Carnero . . . . .			12	id.	8	
Tocino . . . . .			15	id.	10	
Trigo candeal . . . . .						
Habas . . . . .						
Habichuelas . . . . .	10	10				
Guijas . . . . .						
Leña . . . . .		4	6			
Carbon . . . . .		18				
Algarrobas . . . . .	1	4				
Paja de trigo . . . . .						
Id. de cebada . . . . .						

Iviza 1.º de mayo 1860.—El Alcalde—Juan Torres.